



**FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**

RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 9300 / 2020

**MAT.: DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN
FORMULADA POR D. VIDAL LARENAS GALAZ, BAJO EL
FOLIO AO004T00003130. DE 04.05.2020.**

SANTIAGO , 05/06/2020

VISTOS:

estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 04 de mayo de 2020, bajo la referencia A0004T00003130, por **D. VIDAL LARENAS GALAZ**, correo electrónico vidallarenasgalaz@gmail.com, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 28 de 20 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 04 de mayo de 2020, D. Vidal Larenas Galaz requirió de este Servicio: *“Soy paciente de Hemodiálisis de la prestadora de servicio Vitta Dial a Fonasa, de la comuna de Maipú, ubicado en Libertad 184. Solicito las actas de supervisión por parte de Fonasa a este centro de diálisis. El motivo es que han tenido faltas graves al protocolo de prestación de servicio.”*

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”.

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia— dispone que: “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”

CUARTO: Que, asimismo el artículo séptimo Nro. 1 letra b) del Reglamento de la Ley 20.285 sobre acceso a la Información Pública dispone que: *Causales de secreto o reserva. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.”*

QUINTO: Que, a su turno, conforme ha informado la División de Comercialización, encargada de la ejecución del Convenio de Diálisis, existe en la actualidad un proceso de aplicación de multa en curso, producto de la fiscalización llevada a cabo por dicha División al prestador cuestionado, lo cual podría verse perjudicado en caso de entregar las actas solicitadas antes de poner término al proceso antes dicho.

SEXTO: Que, en virtud de lo señalado en el numeral anterior y en relación a la información solicitada, consistente en: “Solicito las actas de supervisión por parte de Fonasa a este centro de diálisis. El motivo es que han tenido faltas graves al protocolo de prestación de servicio.”; Existen fundamentos para denegarla por cuanto ésta se refiere a antecedentes que resultan piezas fundamentales en el proceso de aplicación de multa que aún se encuentra en curso y es secreto mientras permanece en ese estado.

SÉPTIMO: Que, conforme a las normas reseñadas, no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 04 de mayo de 2020, bajo la referencia A0004T00003130, por D. Vidal Larenas Galaz, habrá de ser denegada, declarándose que la información que se solicita es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 7mo. Nro. 1 letra b) del Reglamento de la Ley de Transparencia;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en el artículo 7mo. núm. 1 letra b) del Reglamento de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y Ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta N° 28 de 03 de marzo de 2019; así como lo establecido en la Resolución Núm. 7 de 2019, de la Contraloría General de la República dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.- DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 04 de mayo de 2020 por D. Vidal Larenas Galaz, bajo la referencia A000T00003130.

2.- Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.



LUIS BRITO ROSALES
JEFE(A)
DIVISIÓN FISCALÍA

LBR / JFD / jte

DISTRIBUCIÓN:

SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY
SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

372bJE7n

Código de Verificación